

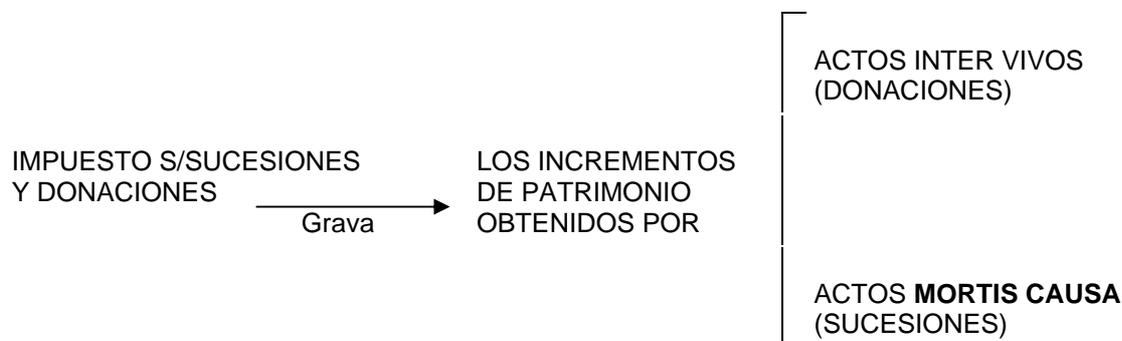
Tema 2 HECHO IMPONIBLE

2.1. ASPECTOS GENERALES

Desde un punto de vista general, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene definido en el artículo 1 de la Ley, “**los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas**”.

Tal como describe el art. 10 del reglamento del Impuesto:

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imponibles configurados en la Ley y en este Reglamento como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.



La Ley en su artículo 3 y el Reglamento en su artículo 10 separa este concepto general en tres conceptos más específicos:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e **inter vivos**.
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, cuando el contratante sea una persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el art. 17 L35/2006 LIRPF (es decir, los siguientes supuestos que se consideran rendimientos del trabajo: Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares).

A fin de que una misma adquisición no tribute por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta, la LIRPF establece, que no se sujetan a gravamen por el Impuesto sobre la Renta los incrementos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Concretamente, se declaran **no sujetos al Impuesto** sobre Sucesiones y Donaciones los siguientes supuestos:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Los demás premios e indemnizaciones exonerados en el IRPF.

- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que concedan las Entidades públicas o privadas con fines benéficos.
- Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados o asalariados cuando deriven directamente de un contrato de trabajo.
- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesta su integración en la base imponible del IRPF.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, como beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.
- Las aportaciones realizadas a los planes de pensiones del cónyuge reguladas en el art. 51 LIRPF

Como decíamos anteriormente, tres son las manifestaciones que puede adoptar un incremento patrimonial lucrativo, herencias, donaciones y seguros. Vamos a examinar un poco más a fondo estos tres conceptos.

2.1.1. Herencias

El artículo 3.1 a) de la Ley considera hecho imponible, “**la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio**”.

Para calificar el hecho imponible habrá que acudir en numerosas ocasiones a los preceptos civiles. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte. Los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones. Por esto, el devengo del Impuesto se produce el día del fallecimiento (hay que señalar que en España la aceptación es retroactiva). Sólo los herederos suceden al causante a título universal pues los legatarios lo son a título particular.

El gravamen recae sobre las hijuelas o porciones hereditarias de cada adquirente, nunca sobre el conjunto del “caudal relicto”. En función de su propia hijuela o adquisición, cada sujeto pasivo pagará lo que le corresponda según dicho montante, su parentesco con el transmitente y su propio patrimonio preexistente.

El reglamento del Impuesto establece en su artículo 11 que son títulos sucesorios además de la herencia o el legado los que siguen:

- a) La donación **mortis causa**.
- b) Los contratos o pactos sucesorios.
- c) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que dichas cantidades deban tributar como seguros de vida o bien por IRPF.
- d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres del lugar o, en su defecto, el 10% del valor comprobado del caudal hereditario.

2.1.2. Donaciones

El artículo 3.1 b) de la Ley del Impuesto considera hecho imponible “**la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”**”.

El Código Civil, define la donación en su artículo 618 como “**un acto de liberalidad por virtud del cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta**”.

Las donaciones tributan por la misma tarifa que las herencias pero con independencia entre ambas, salvo los casos de acumulación o agregación. Las donaciones otorgadas con un plazo no superior a tres años coincidiendo donante y donatario, se acumulan a efectos de progresividad de la tarifa. Las donaciones no distantes más de 4 años de la herencia, cuando coinciden transmitente y adquirente se acumulan a la herencia.

Las donaciones de bienes gananciales, si se realizan por uno sólo de los cónyuges, se harán mediante la liquidación ordinaria. Pero, cuando se realiza por ambos esposos, es necesario distinguir las realizadas a favor de un pariente común de aquéllas que se realizan a personas que tienen parentesco distinto con cada uno de los donantes. Según resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el primer caso, se aplican los tipos que correspondan al valor íntegro de lo donado, mientras que en el segundo, parece que la solución más adecuada es la práctica de dos liquidaciones, teniendo en cuenta en cada una de ellas el respectivo parentesco entre donatario y cada uno de los donantes. Se tomará como base el valor íntegro de lo donado y una vez obtenida se asignará un 50% para cada donación a la que se aplicará el correspondiente coeficiente, en concepto de patrimonio preexistente.

2.1.3. Seguros de vida

Se refiere la Ley a “la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el art. 17.2 a de la LIRPF. Es decir, que estarán sujetos al IRPF y no al IS y D, las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares

El seguro, según postula el Código Civil (art. 1790 y ss.), es un contrato aleatorio, en el que cuando el beneficiario no es el contratante, supone una adquisición lucrativa para aquél.

Las consecuencias son fundamentales; en primer lugar, afecta a la aplicación de los mínimos exentos, como ya se verá más adelante y, en segundo lugar, afecta a la aplicación de la tarifa pues al acumularse la progresividad es mucho mayor.

2.1.4. Presunciones de hechos imponibles

Además de los hechos imponibles especificados, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contiene una serie de presunciones. Estas presunciones son **luris tantum**, es decir, admiten prueba en contrario. Pero los interesados están obligados a incluir en el inventario los bienes que se presume forman parte del caudal hereditario. El carácter de **luris tantum** de dichas presunciones implica que éstas, antes de aplicarse, deban ponerse en conocimiento de los interesados, para que éstos puedan realizar las alegaciones pertinentes.

Las presunciones de transmisiones lucrativas, se producen según la Ley (art. 4) y el Reglamento (art. 15):

1. Por cambios en los registros fiscales:

Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración, resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de 4 años de prescripción

del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

2. Adquisiciones por los ascendientes como representantes de los descendientes menores:

Según el artículo 4.2 de la Ley, en las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa de los primeros a favor de los segundos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.

En estos casos se realizarían dos liquidaciones, la primera correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como donación por la transmisión lucrativa de los ascendientes a los descendientes, y otra por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por la transmisión onerosa. En este último caso, se discute si la liquidación debe girarse a cargo del ascendiente o del descendiente, aunque lo más normal es que se considere a cargo de este último.

Asimismo, para una correcta configuración del hecho imponible, es necesario hacer mención a dos principios que tienen una especial virtualidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, éstos son el **principio de calificación jurídica** y el **principio de irrelevancia de formas**. El primero de estos principios, supone para el liquidador el determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato presentado a liquidación, prescindiendo de la denominación que las partes hayan podido darle (artículo 7 del Reglamento del Impuesto). El segundo significa que puede haber actos liquidables, pero que adolecen de requisitos esenciales. Su calificación jurídica obligaría a una declaración de no sujeción, sin embargo, el principio de irrelevancia de formas obliga al liquidador a prescindir de los defectos tanto de forma como intrínsecos que puedan afectar a la validez de los actos art 16 L 58/2003 GT).

2.2. CHECK LIST

1. **El Impuesto sobre sucesiones y donaciones grava los premios obtenidos en juegos autorizados. ¿Verdadero o falso?**
2. **¿Como tributan las pólizas de seguro en la herencia?**
 - a. Los contratos de seguros forman parte de la masa hereditaria de la herencia.
 - b. Están exentos.
 - c. Forman parte de la base imponible del beneficiario.
3. **Sucedan a título universal al causante:**
 - a. Los herederos.
 - b. Los herederos y los legatarios.
 - c. Los legatarios.